

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013331-035-2009-00282-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-
Demandado: Seguros Cóndor S.A. Consorcio HM integrado por
Construcciones Hifo S.A. y Sergio Marta Vargas

EJECUTIVO

En aplicación del artículo 332 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 25 de marzo de 2021¹.

I. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 332 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

¹ Enunciado normativo aplicable tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011 recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

En el caso en estudio, el Despacho observa que, en el proceso de la referencia, se profirió fallo de primera instancia el 25 de marzo de 2021, decisión que fue notificada en estrados. Por tanto, el término de tres (3) días establecido en el artículo 332 de la Ley 1564 de 2012, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 26 de marzo de 2021 y feneció el 6 de abril de 2021.

El 6 de abril de 2021, Construcciones Hifo LTDA presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 25 de marzo de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por Construcciones Hifo LTDA, contra el fallo de primera instancia del 25 de marzo de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb01f68dac7f30d4a9b763707e3a0dd639a64c1bc56b01e4bb33da4214dd631

Documento generado en 25/06/2021 05:45:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-36-722-2014 00017-00
Demandante: Fundación Futura Fudahoy
Demandado: Hospital Meissen II Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

EJECUTIVO

I. Antecedentes

El 11 de diciembre de 2018, mediante memorial, la parte demandante allegó la liquidación del crédito, misma en la que se adujo como capital, la suma de doscientos cuarenta y seis millones quinientos noventa y un mil quinientos pesos (\$246.591.500) y por concepto de intereses, la suma de cuatrocientos cincuenta y dos millones quinientos treinta y cuatro pesos (\$452.534.000), para un total de seiscientos noventa y nueve millones ciento veinticinco mil quinientos pesos (\$699.125.500).

Mediante auto de 6 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se sirviera revisar la liquidación del crédito aportada por el Distrito Capital.

El 11 de marzo de 2020, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá allegó la correspondiente liquidación, en la que se refleja por concepto de capital actualizado, la suma de doscientos noventa y cuatro millones setecientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$294.773.343) y por concepto intereses de mora, la suma de doscientos sesenta y seis millones setenta y cinco mil setenta y tres pesos (\$266.075.073), para un total de quinientos sesenta millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$560.848.416).

Por lo anterior, el 18 de diciembre de 2020, el Despacho impartió la correspondiente aprobación a la actualización del crédito expedida por el órgano de esta sede judicial y aprobó la liquidación del crédito en comento con fundamento en lo establecido en

el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

II. Solicitudes

El 26 de enero de la presente anualidad, la Subred Sur ESE solicitó que se remita la última liquidación del crédito aprobada y la relación de títulos en caso de existir dineros puestos a disposición de ese despacho con ocasión de embargos decretados. con el fin de *“obtener y/o actualizar la información necesaria para control del área Jurídica y Financiera de la Subred Sur, así como también para proporcionar los datos a los entes de control y en especial a La Contraloría, quienes realizan auditorias permanentes por tratarse de dineros que se encuentran en función de la Salud, y son requeridos para atender las necesidades propias de la Subred Sur E.S.E y con ello garantizar el buen funcionamiento y prestación del servicio requerido por la ciudadanía, aún más en tiempos de Pandemia que no son ajenas a la ciudad de Bogotá”*.

El 21 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó copias auténticas de la sentencia proferida por este despacho el 6 de julio de 2017 y la sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”, debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del C.P.C. Además, solicitó las respectivas constancias de ejecutoria, así mismo, la constancia definitiva de liquidación del crédito. Lo anterior, con el fin de soportar documentalmente y solicitar el respectivo pago a la entidad ejecutada.

III. Consideraciones

En cuanto a la solicitud de copias elevada por la parte demandante, el artículo 114 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

En ese orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se expida copia auténtica con constancia de ejecutoria, a costa del peticionario de la sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2017, proferida por este Despacho y el fallo de segunda instancia del 4 de abril de 2018, proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 114 del C.G.P. Igualmente, la constancia definitiva de liquidación del crédito.

Respecto a la solicitud de que se remita la última liquidación del crédito aprobada y la relación de títulos en caso de existir dineros puestos a disposición de este despacho con ocasión de embargos decretados, elevada por la Subred Sur ESE, se ordenará que por Secretaría se expida las mismas.

Finalmente, el Despacho señala que la secretaría se abstendrá de ingresar al Despacho los procesos en los que las solicitudes de las partes se puedan atender sin necesidad de auto que lo ordene en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

RESUELVE

Primero: Por Secretaría, expídanse copia auténtica con constancia de ejecutoria, a costa del peticionario, de la sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2017, proferida por este Despacho y, el fallo de segunda instancia del 4 de abril de 2018, proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -

Subsección "A", de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 114 del C.G.P. Igualmente, la constancia definitiva de liquidación del crédito.

Segundo: Por Secretaría, expídanse copia, a costa del peticionario, de la última liquidación del crédito aprobada y la relación de títulos en caso de existir dineros puestos a disposición de este Despacho con ocasión de embargos decretados

Tercero: Por secretaría, en lo sucesivo atiendase las peticiones de copias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f35e9c4355be6dae144e5ab9cb80d16a82df7cc8fa6298b4d6bd4d8c9d63f9

Documento generado en 25/06/2021 05:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00023-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro - FNA
Demandado: Ciro Arias García y otros

Repetición

El 24 de febrero de la presente anualidad, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se decretó, entre otras, prueba documental y se ordenó requerir al Fondo Nacional del Ahorro para que allegara los siguientes documentos:

- 1. La "carpeta" de la hoja de vida del Sr. Ciro Arias Garcia, donde se encuentre los siguientes documentos, contrato individual de trabajo, carta de renuncia o solicitud de retiro, acta de entrega del puesto de trabajo y todos los demás documentos de mi poderdante.*
- 2. manual de funciones vigente en los años 2010, 2011, 2012, donde se transcriba las funciones de las diferentes divisiones, dependencias, áreas y grupos de trabajo de la entidad, en particular, las correspondientes a la división de contratación, de presupuesto y, de la jefatura de la división administrativa.*
- 3. Las carpetas con todos sus documentos de los contratos de arrendamiento No 257 de 2010, 408 de 2011, celebrados con la Sra. Clara I Alvira Tolosa. Los documentos son: estudio de conveniencia, CDP, contratos de arrendamiento, pagos de canon mensuales, liquidación de los contratos y todos los demás que hagan parte de los contratos.*

El 28 de mayo de 2021, Fondo Nacional del Ahorro en respuesta al oficio n° j58SB 2021-052, allegó respuesta al mismo. No obstante, advierte el Despacho que se adjuntó una carpeta que presuntamente tiene todos los documentos de los contratos de arrendamiento No 257 de 2010, 408 de 2011, celebrados con la Sra. Clara I Alvira Tolosa, pero el archivo está dañado.

En ese orden de idea, se ordena requerir nuevamente al Fondo Nacional del Ahorro para que allegue:

Las carpetas con todos sus documentos de los contratos de arrendamiento No 257 de 2010, 408 de 2011, celebrados con la Sra. Clara I Alvira Tolosa. Los documentos son: estudio de conveniencia, CDP, contratos de arrendamiento, pagos de canon mensuales, liquidación de los contratos y todos los demás que hagan parte de los contratos.

El oficio pondrá de presente que la entidad oficiada cuenta con el término de veinte (20) días, para allegar a este Despacho lo solicitado de manera digitalizada, adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso. Igualmente, el oficio deberá poner de presente que la parte demandada no puede oponer la reserva de los documentos.

El oficio será enviado por correo electrónico a la Entidad, la parte interesada deberá colaborar con el recaudo de la prueba con ese fin deberá sufragar los gastos y prestar la colaboración que requiera el Despacho. En esa medida deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba una vez finalicen los anteriores términos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6fa26e0803444240db70279c380076aba74b840456d01bcdc6ecc4c80822a5

Documento generado en 25/06/2021 05:45:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00067-00
Demandante: Juan Carlos Sánchez Torres y otros
Demandado: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE y otros

Reparación directa

El 12 de agosto de 2020, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se decretó como prueba, entre otras, dictamen pericial sobre los siguientes puntos:

- 1. Explique brevemente en qué consiste la patología COLELITIASIS y cuáles son sus tratamientos.*
- 2. Por favor indique en qué momento está indicado el tratamiento quirúrgico de la COLELITIASIS.*
- 3. Explique y describa en qué consiste el procedimiento quirúrgico denominado colangiopancreatografía retrógrada endoscópica -CPRE- más papilotomía.*
- 4. Sírvase explicar cuáles son los riesgos quirúrgicos de una colangiopancreatografía retrógrada endoscópica -CPRE- más papilotomía*

Además, se ordenó oficiar al Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá para que rindiera el respectivo dictamen.

El 24 de agosto de 2020, el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá manifestó que esa entidad sí presta servicio de elaborar dictámenes periciales, además, que tiene un costo de (\$5.000.000) que deben ser cancelados en la cuenta corriente del Colegio.

El 29 de septiembre de 2020, el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá allegó memorial en el que informa que ha designado al doctor Heriberto Pimiento Patiño para que preste el servicio de auxiliar de la justicia en el caso de la referencia.

El 2 de febrero de 2021, esta judicatura ordenó, entre otros, oficiar al Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá para que sirviera rendir el informe decretado.

El 21 de mayo de la presente anualidad, el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá atendiendo a la anterior solicitud informó:

- 1. El COLEGIO MÉDICO DE CUNDINAMARCA Y BOGOTA -CMCB- recibió el requerimiento Judicial en el oficio N° J58SB 2020-051 de fecha 1/09/2020. para realizar un dictamen pericial sobre un tema quirúrgico.*
- 2. El CMCB realizó una designación preliminar de un cirujano colegiado.*
- 3. El CMCB informó oportunamente sobre el valor del dictamen y la entidad bancaria en la cual se debería realizar la consignación de los honorarios.*
- 4. A la fecha el CMCB no ha recibido constancia del pago de honorarios, requisito previo para la realización del encargo pericial. Teniendo en cuenta lo antes expuesto no es posible enviar a su Despacho el dictamen solicitado.*

En consecuencia, el Despacho requiere a la parte actora para que dentro de los quince (15) días a la notificación del presente auto cumpla con el pago del valor del dictamen so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cf0c042a3ba635c4bd2a0929fc3df084cc4a7161cfcb73b0fa16bc45ae8bf5

Documento generado en 25/06/2021 05:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00204-00
Demandante: Caroline Alegría
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Reparación directa

El 13 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la que, entre otras, se decretó dictamen pericial para evaluar la pérdida de valor económico del vehículo objeto de litigio, por el tiempo que duró la limitación al derecho al dominio, al igual que los demás perjuicios ocasionados como las depreciaciones, para el efecto se designó un perito evaluador de automotores.

El 28 de septiembre de 2018, esta judicatura advirtió que la perito designada no había tomado posesión del cargo, en consecuencia, programó fecha para posesión del cargo el día 2 de octubre de 2018.

El 28 de febrero de 2019, el Despacho al percatarse que se reprogramó perito designada aun no tomaba posesión del cargo volvió a fijar fecha para la respectiva posesión el día 1 de marzo de 2019.

El 1 de marzo de 2019, se surtió la diligencia de posesión del cargo de la auxiliar de la justicia

El 11 de marzo siguiente, el apoderado de la parte actora allegó certificado de gastos periciales.

El 30 de mayo de 2019, esta judicatura requirió a la auxiliar de la justicia para que sirviera rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia del 13 de junio de 2018, so pena de dar aplicación a las sanciones en que incurre por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2011. El 4 de febrero de 2020, el Despacho previo a imponer las sanciones a las que haya lugar, requirió por segunda vez a la auxiliar de la justicia para que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esa providencia, se sirviera rendir el respectivo dictamen.

El 13 de noviembre de 2020, este despacho en vista de que la auxiliar de la justicia designada no había cumplido con la obligación de rendir el dictamen y luego de recibir información de que la misma había sido excluida de la lista de auxiliares de peritos del Consejo superior de la judicatura, ordenó que se efectuara la devolución de la suma dineraria que le fue consignada y en consecuencia, el Despacho al resultar imposible efectuar una nueva designación de un perito, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la fecha, no había lista vigente de auxiliares de la justicia -peritos-, requirió a la parte interesada para que presente el experticio tomando en cuenta el deber de "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*", establecido en el numeral 8º del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, así como, la carga de aportar los dictámenes periciales impuesta a las partes por el artículo 227 de la misma codificación, y en ejercicio de los poderes oficiosos que otorga al juez el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en ese entendido, ordenó que debía ser aportada por la parte actora acudiendo al experto que estime idóneo para acreditar los hechos materia de la misma.

El 20 de abril de la presente anualidad, esta judicatura al advertir que, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 13 de noviembre de 2020, requirió al(a) apoderado(a) de la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aportar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 13 de junio de 2018.

El 12 de mayo siguiente, el apoderado de la parte actora solicitó:

conforme a la providencia del 20 de abril de 2021, la cual requiere a la parte actora aportar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 13 de junio de 2018, por caso fortuito, se pone en conocimiento del despacho, a pesar de que ha sido de conocimiento público, que se ha tornado imposible conseguir un perito idóneo evaluador de automotores, lo anterior debido a la grave situación de orden público que el país atraviesa desde el 28 de abril de 2021, concentrándose esto de forma gravosa en la ciudad de Cali, conllevado a que se imposibilite la libre movilización y el cierre temporal de muchas empresas prestadoras del servicio requerido. Debido a lo anterior, se hace necesario solicitarle al despacho la ampliación de los términos para cumplir con dicho requerimiento y no afectar el trámite procesal.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es ampliar el término a (1) mes a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte actora se sirva aportar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 13 de junio de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79935fc67b5c9429c53ba8de34a1305d156c5d7b6ee4a7480c7abd97b735a
b3e**

Documento generado en 25/06/2021 05:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00300-00
Demandante: Nación – Ministerio de defensa Nacional
Demandado: Manuel Campos Oviedo

Repetición

El 27 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se decretó, a solicitud de la parte demandante, que se oficiara a las siguientes entidades:

-Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "A" Magistrado Ponente Héctor Álvarez Melo a fin de que se allegue copia íntegra del proceso administrativo No. 25000232600019990201201, adelantado por el señor Jose Aquileo Español Galindo y otros por la muerte del soldado regular Alex Yesid Español Galindo y por la cual se condenó a la entidad hoy demandante.

- Al juzgado de instancia ante el comando aéreo 121 con el fin de que allegue al proceso copia auténtica del proceso penal No. 030 CATAM, que cursó en contra de Manuel Campos Oviedo, por el delito de homicidio

- Al Comando Aéreo de Mantenimiento- CAMAN-de la fuerza Aérea Colombiana FAC, con el fin de que allegue certificación de calidad de soldado Manuel Campos Oviedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.927.659 e igualmente se allegue copia auténtica del proceso disciplinario adelantado en contra del mencionado señor por los hechos ocurridos el 31 de enero de 1998 donde falleció el soldado Alex Yesid Español.

Esta judicatura el 18 de mayo de la presente anualidad expidió y envió los respectivos requerimientos.

El 10 de junio siguiente, la sección estratégica gestión documental de la Fuerza Aérea Colombiana dio respuesta al requerimiento y manifestó:

1. En relación a "Certificación de calidad de soldado MANUEL CAMPOS OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.927.659", me permito informar que según oficio No FAC-S-2021-104332-CI del 6 de junio de 2021 / MDN-COGFM-FACCOFAC-JEMFA-CAMAN- SECOM-DEJDH, en el Comando Aéreo de Mantenimiento no reposa información, por lo cual se procede a solicitar información al Archivo General mediante oficio No FAC-S-2021-015512-CE del 8 de junio de 2021 / MDN-COGFMFAC-COFAC-JEMFA-DEAJU.

2. En atención a "Copia auténtica del proceso disciplinario adelantado en contra del mencionado señor por los hechos ocurridos el 31 de enero de 1998 donde falleció el soldado ALEX YESID ESPAÑOL (Q.E.P.D)", me permito enviar copia del mencionado documento.

El 17 de junio de la presente anualidad, el teniente coronel coordinador del grupo archivo general en atención al requerimiento declaró:

Con toda atención y en respuesta a oficio allegado el 10/06/2021 me permito informar que revisado el acervo documental del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa no figura información en esta dependencia a nombre del señor Manuel Campos Oviedo

Por lo anterior, este Despacho incorpora como prueba los referidos documentos, al que se le dará el valor probatorio que le corresponda, en el momento procesal respectivo.

Finalmente, esta judicatura va requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "A" y al juzgado de instancia ante el comando aéreo 121 a efectos de que se alleguen las documentales faltantes. No obstante, lo anterior el Despacho insta a la parte actora para que dé cumplimiento a las cargas que le fueron impuestas en la audiencia inicial, pues de esto depende que las pruebas que hacen falta lleguen al expediente. En el término de 15 días deberá rendir informe de las gestiones que ha adelantado so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ac5dd7bc89b63f88b852edbc49ba4e622692f19e7ea6fe378516011d604429

Documento generado en 25/06/2021 05:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00315-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Abelardo Ramírez Gasea y otros

Repetición

I. Antecedentes

El 18 de diciembre de 2020, esta judicatura resolvió tener como desistida la demanda de la referencia. Toda vez que, mediante autos de 24 de noviembre de 2017 y 6 de septiembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda, esto es, que desplegara las actuaciones necesarias a efectos de adelantar la notificación personal de los demandados y, en concreto, la de la señora María del Pilar Rubio Talero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Si bien, el 11 de enero de 2018, mediante memorial, la parte demandante adujo haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cierto es que, se verificó la documental allegada en esa oportunidad y se tuvo que, a la fecha, no se había surtido en debida forma la notificación personal del auto admisorio frente a la señora María del Pilar Rubio Talero.

Además, el Despacho advirtió que aun cuando en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y en autos de 24 de noviembre de 2017 y 6 de septiembre de 2018 se le ordenó a la parte actora surtir el trámite de notificación de la señora Rubio Talero conforme lo ordena el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, esta se limitó a remitir a la demandada en cuestión, únicamente, la citación de que trata el referido artículo, sin que hasta ese momento, el Ministerio de Relaciones Exteriores haya aportado prueba que demuestre el correcto agotamiento del procedimiento previsto en el artículo en mención.

El 15 de enero de 2021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso recurso de reposición contra el auto de 18 de diciembre de 2020 que declaró desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

I. Consideraciones

Procedencia recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca. (negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 12 de enero de 2021 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores el 15 de enero siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

Razones de Inconformidad.

El recurrente declara que la dirección a que se envió la citación de notificación a la señora Rubio Talero fue a la dirección carrera 44 N° 55-50, interior 7 apto 252, dirección esta de la que se tenía la información como último domicilio conocido de la demandada en sus archivos y en la que se surtió la citación.

Sin embargo, manifiestan que revisado el expediente se advirtió una confusión, dado que se surtió el trámite de notificación por parte de la Entidad, inicialmente realizando emplazamiento en la fecha 23 de agosto de 2015 y seguidamente el 11 de enero de 2018 notificación realizada en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada y dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho Judicial.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que posibilita reconsiderar la declaratoria de desistimiento tácito, cuando en el término de la ejecutoria del proveído que lo declara, la parte acredita el cumplimiento de la carga procesal. por lo solicita, reponer el auto por medio del cual se surtió desistida la demanda dado consideran que no es dable inferir que han desistido tácitamente con respecto a la demanda contra la señora María del Pilar Rubio Talero, pues estiman que han actuado de buena fe y en la búsqueda siempre de garantizar el derecho a la defensa de la demandada.

Por último, solicitó que se tenga en consideración lo anteriormente expuesto y se revoque el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y en su defecto se ordene seguir con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que hay más sujetos procesales y

que se les surtió la respectiva notificación de la demanda en debida forma y no hay reparo por parte de los mismos.

En ese orden de ideas, el Despacho Advierte que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Se advierte que, mediante autos de 24 de noviembre de 2017 y 6 de septiembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda, esto es, que desplegara las actuaciones necesarias a efectos de adelantar la notificación personal de los demandados y, en concreto, la de la señora María del Pilar Rubio Talero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, se observa que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo ordenado.

Ahora bien, respecto a los demás sujetos procesales, esta judicatura considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera *per se* la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

En este punto resulta relevante hacer algunas precisiones en relación a la institución del litisconsorcio necesario, en los procesos de repetición.

El artículo 83 del Código de Procedimiento civil consagra el litisconsorcio necesario, así:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).

En relación con los criterios para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha sostenido:

Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia¹.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial². En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos³.

La doctrina por su parte ha afirmado:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario⁴.

De ahí que, para determinar si resulta procedente o no integrar un litisconsorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la *litis* y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, expediente 30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

³ Auto del marzo 15 de 2006, expediente 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

supuesto, qué tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Conviene destacar que en los procesos de repetición la habilitación para repetir es potestativa de la entidad que resultó afectada con la condena, es decir, es discrecional en cuanto a que el ente estatal decide frente a qué y quiénes pretende iniciar el juicio patrimonial⁵.

En consecuencia, lo procedente es confirmar parcialmente el auto fechado a 18 de diciembre de 2020, declarando el desistimiento tácito respecto a la María del Pilar Rubio Talero y ordenando seguir con el trámite del proceso respecto a los demás demandados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se tuvo por desistida la demanda de la referencia.

Segundo: Declarar desistida la demanda respecto a la señora María del Pilar Rubio Talero conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Continuar con el trámite de la demanda de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31c85418367dbc52d7f3f6985aed9cfc367fb60d698015081772e5a6845265b
e**

Documento generado en 25/06/2021 05:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00318-00
Demandante: Zuleyma Sánchez Ardila y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

Reparación directa

El 3 de octubre de 2018, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se decretó los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a: *i)* la Fiscalía Seccional 1 de Saravena - Arauca, *ii)* a la Alcaldía y el Concejo Municipal de Saravena, *iii)* a la Asociación de Concejales de Arauca y *iv)* a la Federación Nacional de Concejales - FENACON. De Igual manera, se decretó de oficio prueba documental dirigida a la Policía Nacional y a la Alcaldía de Saravena.

Para la práctica de las descritas documentales, se le impuso la carga a la apoderada de la parte demandante de retirar y radicar dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia, los oficios dirigidos a cada una de las Entidades requeridas. Advirtiéndole a las mismas que contaban con el término de veinte (20) días para resolver lo pertinente.

El 17 de octubre de 2019, se celebró audiencia de pruebas en la que esta judicatura prescindió de las pruebas documentales decretadas a favor de la parte actora, así como de la prueba de oficio, debido a que la demandante incumplió con la carga que le había sido impuesta y no allegó constancia del trámite impartido a los oficios.

Contra la anterior decisión la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el despacho en el efecto devolutivo.

El 9 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "c" resolvió revocar parcialmente la decisión tomada en audiencia del 17 de octubre en relación con la prueba decretada de oficio.

El 20 de abril de 2021, esta judicatura expidió auto en el que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “c”, dejó constancia de que:

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 3 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JD058MM-0091-2018 calendado de la misma fecha, con destino a la alcaldía de Saravena, Arauca, para que se sirviera remitir los documentos que se encontraran en su poder, relativos a las situaciones de seguridad o amenazas y solicitudes de protección formuladas por los concejales del municipio, en especial por el concejal señor Donaldo Sánchez Lizarazo, así como aquellos en los que conste las acciones institucionales o interinstitucionales realizadas para mitigar la amenaza durante los años 2013 a 2015.

El 13 de junio de 2020, mediante oficio No. 100.19.5743 de 16 de diciembre de 2019, la entidad oficiada allegó la información requerida, misma que solo será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado.

En el mismo sentido, manifestó que, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 3 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JD058MM-0090-2018 calendado de la misma fecha, con destino a la Policía Nacional, para que se sirviera remitir los documentos que se encontraran en su poder, relativos a las situaciones de seguridad o amenazas y solicitudes de protección formuladas por los concejales del municipio, en especial por el concejal señor Donaldo Sánchez Lizarazo, así como aquellos en los que conste las acciones institucionales o interinstitucionales realizadas para mitigar la amenaza durante los años 2013 a 2015.

Se revisó el expediente y se advirtió que, a la fecha, la parte demandante no había dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta en la precitada audiencia, motivo por el cual, previo a imponer las sanciones a las de conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, se requirió al(a) apoderado(a) de la parte actora para que se sirva tramitar el oficio correspondiente.

El 29 de abril de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora remitió constancia del trámite del oficio ordenado, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no se ha pronunciado.

En consecuencia, se ordena requerir nuevamente a la Policía Nacional, para que se sirviera remitir los documentos que se encontraran en su poder, relativos a las situaciones de seguridad o amenazas y solicitudes de protección formuladas por los concejales del municipio, en especial por el concejal señor Donaldo Sánchez Lizarazo, así como aquellos en los que conste las acciones institucionales o interinstitucionales realizadas para mitigar la amenaza durante los años 2013 a 2015.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas solicitadas.

Dado que este es el segundo requerimiento que se efectúe se insta al mandatario de la parte demandada para que coadyuve con el recaudo de la prueba. Además, una vez se venza el término concedido sin que se haya dado respuesta al anterior requerimiento se iniciará trámite sancionatorio en contra de los servidores responsables de atender el mismo conforme a la información que el apoderado de la parte demandada suministre, de lo contrario se iniciará contra el superior jerárquico de la Entidad.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el

arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e292f7a4baf2e4edfe02f78155cb30bc33a3e1038a983eb3314f34d1cbf477

5

Documento generado en 25/06/2021 05:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00330-00
Demandante: Carmenza Palacio Urbina y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

El 27 de enero de la presente anualidad, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia, en el que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, frente a la cual el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó que interpondría recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a esa audiencia.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandada no sustentó el respectivo recurso de apelación. En consecuencia, esta judicatura declara desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ejército Nacional de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c0405f3ee3ca55f50b7ee3d066407fc2f2d3d078b037e8c1c31821bfdac554

Documento generado en 25/06/2021 05:45:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00378-00
Demandante: Servision de Colombia y Compañía Ltda
Demandado: Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Ejecutivo

El 17 de enero de 2020, esta judicatura previa a resolver la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación elevada por el extremo ejecutante el pasado 13 de septiembre de 2019, ordenó: 1) por Secretaría liquidense las costas del proceso, 2) una vez surtido el anterior trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se requiera a la parte demandante para que acredite el pago de la obligación demandada y las costas por parte de la entidad ejecutada.

El 28 de abril de 2021, el Despacho al advertir que la parte demandada no había cumplido lo ordenado, ordenó por segunda vez requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de enero de 2020. Asimismo, ordenó a la Secretaría para que, a su vez, cumpliera con lo ordenado en el provisto del 17 de enero de 2020.

En consecuencia, esta judicatura advierte:

1. Por Secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2020, en el que se ordenó liquidar las costas del proceso y obra en archivo 05LiquidacionCostas del expediente digitalizado.

2. la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 17 de enero de 2020.

Por lo anterior, se ordena que de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se requiera nuevamente a la parte demandante para que acredite el pago de la obligación demandada y las costas por parte de la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59d9403d5ebe3e644eaa02ee230d435490ea379c8b57694376e3b8e09709c16

Documento generado en 25/06/2021 06:15:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00386-00
Demandante: Carlos Daniel Cuadros Bayona
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

Reparación directa

El 8 agosto de 2019, esta judicatura ordenó:

Primero: Se ordena por Secretaría librar oficio con destino a la Unidad de Sanidad del ESPAB CENOP Escuela Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional, ubicada en el municipio del Espinal, Tolima, para que se sirva remitir:

1. Copia de la historia clínica y antecedentes médicos del señor Yoser Clavijo Penagos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.152.457.326, donde conste la atención dispensada y medicamentos recetados por la Unidad de Sanidad, para el mes de junio de 2014, al señor referido.

2. Copia legible de los folios 474, 475, 478, 479, 480, 481 del libro de registro de atención de pacientes y procedimientos, donde conste la atención dispensada y medicamentos recetados por la Unidad de Sanidad, para el mes de junio de 2014, al señor Yoser Clavijo Penagos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.152.457.326.

3. Copia legible del folio 40 del libro de régimen interno de la Compañía Simón Bolívar, donde conste la atención dispensada y medicamentos recetados por la Unidad de Sanidad, para el mes de junio de 2014, al señor Yoser Clavijo Penagos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.152.457.326.

(...)

Segundo: Una vez se allegue la documental solicitada en el numeral anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la práctica de un dictamen pericial que permita determinar, desde el punto de vista técnico la existencia de una falla en el servicio por parte de la entidad demandada.

(...) por secretaría, oficiar al área de patología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para que, de conformidad con su portafolio de servicios, rinda pericia e informe, anticipadamente, el valor del dictamen pericial.

El perito designado por la institución oficiada deberá absolver el siguiente cuestionario:

1. Determine con base en los antecedentes médicos y las reglas del arte para el año 2014 cuál fue la causa de la muerte del señor Yoser Clavijo Penagos y si la atención prestada, tanto en la Unidad de Sanidad CENOP como en la clínica, tuvieron incidencias determinantes en el hecho.

2. Determine con base en los antecedentes médicos si el desenlace hubiese sido distinto o si se hubiesen mejorado las posibilidades de sobrevivir del joven Yoser Clavijo Penagos si hubiera sido remitido al Hospital San Rafael ESE Espinal, Tolima con mayor anticipación.

3. Señale cualquier otra circunstancia relevante con miras a establecer si la atención brindada al joven Yoser Clavijo Penagos se ajustó a los protocolos existentes para el tratamiento de su enfermedad.

(...)

Una vez se hayan recaudado todas las pruebas en el presente proceso, se fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

El 3 de marzo de 2020, el Despacho ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva realizar el dictamen pericial decretado en auto de 8 de agosto de 2019 y le impuso la carga del trámite del oficio ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante,

El 22 de septiembre de 2020, el Despacho advirtió que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta y la entidad oficiada no había emitido respuesta alguna, ordenó requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva realizar el dictamen pericial decretado en auto de 8 de agosto de 2019,

El 20 de abril de 2021, esta judicatura volvió a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva realizar el dictamen pericial decretado en auto de 8 de agosto de 2019, dado que a esa fecha no había dado cumplimiento a lo antes ordenado.

El 24 de mayo de 2021, la profesional especializada forense María Concepción Barrios Senior allegó memorial en el que responde el cuestionario formulado en proveído de 8 de agosto de 2019 de la siguiente manera:

En cuanto a la causa básica de la muerte del joven Yoser Clavijo Penagos, el doctor Jerez, en su estudio de la necropsia, determinó por los hallazgos

macr3scopicos y microsc3picos, que la causa de la muerte fue proceso infeccioso pulmonar, Neumonía Multilobar, muy probablemente de origen viral, dadas por las característic3s observadas, hasta el momento no se ha allegado la prueba del INAS, para confirmaci3n o descarte del virus H1N1.

Con respecto a la lex artis y la atenci3n m3dica en general, c3mo bien ya el doctor Nelson Tellez, se manifest3 anteriormente, se realiz3 un tamizaje, consistente en el resumen de la historia clínic3, (75 folios) y se enviar3 al m3dico internista, colaborador del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y quien ser3 el encargado, de realizar el an3lisis de la actuaci3n en las dos instituciones que trataron al paciente, para establecer si la atenci3n m3dica se di3 dentro de los protocolos de diagn3sticos y manejo; y si lo anterior est3 relacionado con la muerte del paciente.

Me limito a manifestarme con respecto a la lex artis, dado que, mi especialidad es M3dica Pat3loga, y desde hace m3s de 30 ańos, no atiendo pacientes ni realizo consultas m3dicas.

En vista de lo anterior, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita el complemento de los cuestionamientos formulados, habida cuenta que la profesional María Concepci3n Barrios Senior manifest3 que ser3 remitido a un m3dico internista, colaborador del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta'. The signature is fluid and cursive, with a prominent 'L' and 'U'.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
28 junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ba6736944de20403f1549b1a007ea78bcd12e805eabb14699bec6a54bd8c3421

Documento generado en 25/06/2021 05:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00386-00
Demandante: Carlos Daniel Cuadros Bayona
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

Reparación directa

El 15 de abril de la presente anualidad, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la que se decretó librar oficio a las siguientes entidades:

- A Servicio Ciudadano, del Ministerio de Defensa para que se sirva informar si los aquí demandantes han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole.

- Al Comandante del Ejército Nacional para que se sirva informar: qué grupos al margen de la ley tienen influencia en la zona de San Calixto, Norte de Santander y, que operaciones o acciones militares se adelantaron en esa zona entre los años 2010 y 2014.

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional manifestó que se hacía cargo del trámite de la prueba.

El 6 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó constancia de trámite de la prueba respecto a que el Ministerio de Defensa sirva informar si los aquí demandantes han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole.

El 3 junio de 2021, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó respuesta dada por el director de derecho operacional y derechos humanos del comando general de las fuerzas militares. Por lo anterior, este Despacho incorpora como prueba los referidos documentos, al que se le dará el valor probatorio que le corresponda, en el momento procesal respectivo.

Sin embargo, advierte el Despacho que no obra en el expediente constancia del trámite de la prueba con relación a oficiar al Comandante del Ejército Nacional para

que se sirva informar: qué grupos al margen de la ley tienen influencia en la zona de San Calixto, Norte de Santander y, que operaciones o acciones militares se adelantaron en esa zona entre los años 2010 y 2014.

En consecuencia, esta judicatura requiere al apoderado de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto presente informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de las restantes pruebas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec0ec9b805e3f12cd625475f5a6febf1dabf83b07e2363b8cbb4b6b564a78dc

Documento generado en 25/06/2021 05:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00467-00
Demandante: Walberto Estrada Padilla y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

Reparación directo

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **(28) veintiocho de julio de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo, entre otras citar a los testigos o peritos.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14dc13574b09b2456d47af33b7c44ee5136a0fa21f67e71e3ee4203634124e27

Documento generado en 25/06/2021 05:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00492-00
Demandante: Edwin Yesid Lizcano Delgado
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

El 6 de diciembre de 2016, esta judicatura aprobó acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de agosto de 2016 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para asuntos administrativos, en el proceso de la referencia, en el que resolvió:

RESUELVE

PRIMERO.-APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de agosto de 2016 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores EDUIN YESID LIZCANO DELGADO, DOMINGO ABEL LIZCANO DELGADO, YEISON ABEL LIZCANO DELGADO Y AGUEDITA DELGADO con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del ministerio público y el de este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCER.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

El 20 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la corrección de la parte resolutoria del auto aprobatorio calendado el 6 de diciembre de 2016, de la siguiente forma:

1. La beneficiaria AGUEDITA DELGADO CACUA, quedo consignada en la parte resolutoria del fallo como: AGUEDITA DELGADO, omitiendo su segundo apellido.

Esta solicitud se hace acorde al artículo 286 del Código General del proceso.

Adjunto copia de cedula para su respectiva verificación.

Lo anterior con el fin de garantizar el exitoso cumplimiento de requisitos de cuenta de cobro ante las entidades condenadas, para el pago de la sentencia en mención.

En ese orden de ideas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹ y luego de la revisión de los documentos, especialmente la cédula de ciudadanía, poder y solicitud de conciliación prejudicial se constató que efectivamente se omitió el segundo apellido de la señora Aguedita Delgado Cagua, lo que impone realizar la corrección de la parte resolutive del auto de 6 de diciembre de 2016, por medio del cual se aprobó acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de agosto de 2016 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para asuntos administrativos, en el proceso de la referencia, la cual quedará para todos los efectos legales como sigue:

RESUELVE

PRIMERO.-APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de agosto de 2016 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores **EDUIN YESID LIZCANO DELGADO, DOMINGO ABEL LIZCANO DELGADO, YEISON ABEL LIZCANO DELGADO Y AGUEDITA DELGADO CAGUA** con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del ministerio público y el de este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta merito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCER.- Cumplido lo anterior, archivase el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bb0fa4927d3e643895aadaea807779d6994c51cac77c8ad1fb786bb944ffb

Documento generado en 25/06/2021 05:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00506-00
Demandante: David esteban Mazo Chavarría y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directo

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **(28) veintiocho de julio de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo, entre otras citar a los testigos o peritos.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75961719a07755cac091a57763b54eefeb5c3876e09b3167d29f4b6863412902

Documento generado en 25/06/2021 05:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00101-00
Demandante: Rigoberto Toro Villegas y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial para el día **(29) veintinueve de julio de 2021** a las **ocho y treinta (08:30 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', with a small star at the end of the stroke.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
28 junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8a914e4c680b4a5af33bf26bd13843abc2473c8d53d80df8732b0f4e7089ad5e

Documento generado en 25/06/2021 05:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00138-00
Demandante: Nación Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otros

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial para el día **(29) veintinueve de julio de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco (09:45 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Consideración final- Aclaración de Reconocimiento de personería

Se aclara que el(la) doctora(a) **Martha Esperanza Rueda Merchan** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51592285 y tarjeta profesional No. 40523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no representa judicialmente a la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, dentro de este proceso de la referencia. Por lo anterior se deja sin efectos el reconocimiento efectuado por el Despacho en proveído de 5 de mayo de la presente anualidad respecto a la representación judicial de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez.

Notifíquese y Cúmplase

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Juan Carlos Lasso Urresta'.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
28 junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

287db6e830dc7d55685547d94cf8a5338b74d04dce9c13ee44a724ae32d4fdbc

Documento generado en 25/06/2021 05:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00182-00
Demandante: Caja de Vivienda Popular
Demandado: Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

I. Antecedentes

El 14 de diciembre de 2020, el Despacho profirió en audiencia de instrucción y juzgamiento fallo de primera instancia, decisión notificada en estrados a las partes. momento en el cual el señor Fermín Bobadilla Lara (litisconsorte cuasinecesario) interpuso recurso de apelación, mismo que sería sustentado conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El 20 de abril de la presente anualidad, al advertir que el término de diez (10) días establecido en el artículo en comento, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 15 de diciembre de 2020 y, feneció el 20 de enero de 2021, sin que el señor Fermín Bobadilla Lara (litisconsorte cuasinecesario) haya sustentado el recurso de apelación correspondiente, razón por la cual lo procedió a declarar desierto el mencionado recurso de apelación.

El 26 de abril de 2021, el apoderado del señor Fermín Bobadilla Lara (litisconsorte cuasinecesario) interpuso recurso de reposición y/o suplica el proveído de 20 de abril de 2021 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

I. Consideraciones

Procedencia recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca. (*negrilla fuera del texto*)

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 20 de abril de 2021 y el recurso de reposición fue presentado por el apoderado del señor Fermín Bobadilla Lara (litisconsorte cuasinecesario) el 26 de abril siguiente, se tiene que el recurso fue presentado por fuera del tiempo.

Procedencia recurso de súplica

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

*c) **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.*

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite. (negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, se tiene que el precitado recurso de súplica resulta improcedente, habida cuenta que solo procede contra autos proferidos por “*Magistrado Ponente*” es decir, decisiones colegiadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de reposición contra el auto de 20 de abril de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Fermín Bobadilla Lara (litisconsorte cuasinecesario), en contra fallo de primera instancia.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de súplica contra el auto de 20 de abril de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Fermín Bobadilla Lara (litisconsorte cuasinecesario), en contra fallo de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3a041f6d4a06d79db1d2e9bb54896343924d87f49546b98846107c747f8461

Documento generado en 25/06/2021 06:16:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2016-00414-00
Demandante: Proveedores de Productos y Servicios Varios S.A.S.
Demandado: Departamento de Cundinamarca e Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 12 de marzo de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se

ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 12 de marzo de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 18 de marzo de 2021 y, feneció el 5 de abril de 2021.

El 23 de marzo de 2021, la parte actora presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 12 de marzo de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el fallo de primera instancia del 12 de marzo de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4415024cd03df77c20d61dbc1978b71cc701e575d203449670186d65127a6b

Documento generado en 25/06/2021 05:47:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00522-00
Demandante: Yamid Enrique Sobrino Guerra y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Reparación directo

El 17 de mayo de 2019, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se decretó como prueba que se oficiara a la rama judicial para que remita copia de los audios del proceso penal adelantado contra el señor Yamid Enrique Sobrino Guerra por los delitos de falsedad ideológica en documento público cohecho propio y concierto para delinquir en concurso homogéneo y sucesivo y se le impuso el trámite de la prueba a la entidad demanda.

El 20 de abril de 2021, esta judicatura advirtió que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de julio y 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó, mediante memorial electrónico de 21 de enero de 2021 prueba del cumplimiento de la carga de radicación del oficio dirigido al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para que se sirviera remitir copia de los audios del proceso penal adelantado contra el señor Yamid Enrique Sobrino Guerra CC 72254468, por los delitos de falsedad ideológica en documento público, cohecho propio y concierto para delinquir en concurso homogéneo y sucesivo, radicado bajo el No. 110016000000200800314 NI 77961.

El 16 de junio de la presente anualidad, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación informó:

Dando cumplimiento a la orden judicial dada por su señoría en auto del 20 de abril de 2021, se procedió a solicitar por el suscrito el al Archivo del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, desarchivo del proceso penal adelantado en contra de Yamid Enrique Sobrino Guerra CC 72254468, por los delitos de falsedad ideológica en documento público, cohecho propio y concierto para delinquir en concurso homogéneo y sucesivo, radicado bajo el No.

110016000000200800314 NI 77961; tan pronto como contemos con el proceso se remitirá al Juzgado.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto presente informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ed3b8afc502a22de363d33e3e6a47f7ae6dfda469f96a6b12ed90171709909

Documento generado en 25/06/2021 05:46:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**